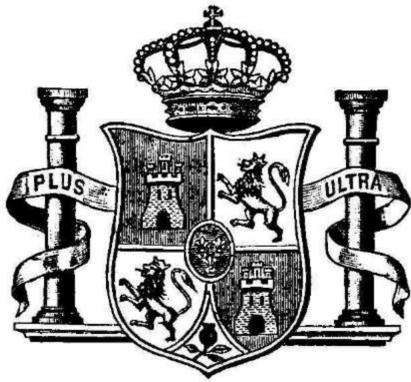


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id.] id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO
sobre población y términos
municipales.

TÍTULO PRIMERO

Entidades locales menores.

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros á su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales ó anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una ó varias firmas,

podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos ó intereses peculiares y colectivos á que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera á un antiguo Municipio anexionado á otro que reuna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales ó urbanos inferiores á los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos ó intereses que caracterizan á la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dentro del mes siguiente á la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal ó parroquial, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos ó agregados conforme á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar á los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio á que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, á propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer á jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, ú otras Entidades que pertenezcan á Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio á que deseen pertenecer.

TÍTULO II

Mancomunidades municipales

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría abso-

luta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro ú otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse á los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos á concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste á una reunión, á la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán á la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo ó indefinido. 3.º Los requisitos á que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados ó la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán á la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que

fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad ó ilegalidad, empezará á contarse otra vez desde el día siguiente á su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse ó adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, á razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará á sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, ó en su defecto, el del Ayuntamiento á que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas á los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencias de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados á la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TÍTULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno ó de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informará también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la Agrupación de Municipios para esta-

blecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas Agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue á las Corporaciones á agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la Agrupación se lleve á efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también Agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

TÍTULO IV

Términos municipales

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, á los efectos del art. 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados á integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, ó á cada uno de los Ayuntamientos, de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento á la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis ó plano del término ó términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman las solvencias de los Ayuntamientos á que afecten, en perjuicio de los acreedores, ó en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio á subrogarse en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto á derechos é intereses que no estén bien delimitados, á fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona ó personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de

los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por él ó los Alcaldes á sesión extraordinaria, á fin de que, dentro del mes siguiente á la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme á lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán á preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y á disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitado por una ó varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan solo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro ú otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos ó más Municipios limítrofes, conforme á los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento á que pertenezcan los solicitantes, ó lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas ó créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes; y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto á obligaciones, derechos é intereses de cada uno, á fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese á propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá á adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosa-

mente y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación ó segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación á otro Municipio se lleve á efecto, será necesario que los Ayuntamientos, ó las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto á la línea divisoria de los términos alterados á la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y á las condiciones á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones ó segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales ó la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación ó segregación. Para que éstas se lleven á efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno ó varios términos municipales, ó parte de ellos, á Municipios de más de 100.000 habitantes, en los casos á que se contrae el art. 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes á los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, á la Diputación provincial, á la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche ó reforma interior de la población y, por último, á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría ó totalidad del término, á causa de la construcción de algún pantano ú obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

TITULO V.

De la población y su empadronamiento.

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACIÓN

Artículo 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados á una de las categorías de vecinos ó domiciliados, según que sean cabezas de familia ó dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán á la categoría de transeuntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO

Artículo 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieren—, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo ó remuneración y demás circunstancias que el Censo de población exige ó que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve á cabo el Censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo á los modelos del 1 al 4 que acompañan á este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes con arreglo al artículo 26 de la Ley.

Artículo 36. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán á los vecinos que cambien de domicilio, á los padres ó tutores de los que se incapaciten y á los herederos ó testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten

de sus libros, con referencia á personas determinadas.

Artículo 37. El padrón ó su rectificación estarán á disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo á los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente á la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que á continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

1.º Certificación referida al padrón municipal

2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales ó exhibición de las cédulas de los dos últimos años.

3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.

4.º Certificación del Registro de expedición de *carneys* de identidad.

5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.

6.º Información testifical, ante el Juez municipal, de tres vecinos, á ser posible de la misma casa ó calle.

7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquél en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo ó servicio á que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la

Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

Artículo 43. La negativa á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 44. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo á la Comisión permanente.

Artículo 45. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad, en instancia dirigida á la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia ó domicilio están obligados á presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad ó de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia á otro Municipio ó domicilio.

Los padres ó tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada. La Comisión municipal permanente, tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior, tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten á la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan á la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán á los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, á ser posible, en la misma casa ó calle del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes y el de transeuntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde á vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes á fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los

Ayuntamientos deberán remitir á la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo ó parte del padrón de habitantes ó de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón ó sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso ó su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que á instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la Sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Artículo 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo á la Ley de 2 de Octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento á las Entidades rurales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes á la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 2 de Julio de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Determinado por Real orden de 27 del pasado mes que constituyan provisionalmente la Comisión permanente del Consejo de Trabajo los Vocales que en 1.º de Junio formaban parte del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, elegidos conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la mencionada Comisión se emitan los dictámenes que el Consejo de Dirección del Instituto tenía pendientes de estudio, especialmente los que por este Ministerio le fueron encomendados respecto á la reforma de la ley de Casas baratas, proyecto sobre casas económicas y refundición de las leyes del Trabajo, y que á este último efecto continúe actuando la misma Comisión especial que fué designada para la elaboración de la oportuna ponencia, sustituyendo en ella á los dos Directores generales del Instituto de Reformas Sociales por el Jefe de la Asesoría técnica y el Jefe del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y militares queden autorizados para conceder, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, permisos para ausentarse, á los empleados de la Administración central y provincial, en proporción que no rebase la cuarta parte del personal, si lo permiten las atenciones del servicio, y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los Sres. Subsecretarios pueden delegar esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase ó grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la concepción de los funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS.

Circular.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Resultando:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que los carros, aunque llevan la tablilla rotulada y numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía, como ordena dicho artículo.

2.º Que citados los denunciados para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan en muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles correspondientes.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar á los Alcaldes á que les precinten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero jefe que es justo castigar á los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar á los Ayuntamientos á que estén provistos de los útiles necesarios para precintar las tablillas.

5.º Que como en esos casos no se imponen las multas correspondientes á las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infrac-

ciones dichas y no dar lugar á las quejas de los denunciantes, dá cuenta la Jefatura de los hechos expuestos, por si se estima oportuno adoptar medidas que los eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado, rotuladas y numeradas, no cumplen á su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si las falta ese requisito, puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos, y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea aquél á que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar á los Ayuntamientos á que estén provistos de los útiles necesarios para precintar las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable á los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas, la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles necesarios, no debe quedar sin castigo tal infracción del Reglamento, de la que es justo hacer responsable al Ayuntamiento, que es el culpable, y personalmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles y, en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran á los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de los Gobernadores civiles que ordenen á los Alcaldes que en el plazo de un mes, á partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer á los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1924.—El Director general, Faquinetto. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

TRÁFICO DE FERROCARRILES

Vista la petición formulada por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en súplica de que se dicte con carácter general una disposición por la que se autorice á las Compañías para insertar entre las condiciones que hoy figuran en las declaraciones de expedición y en los talones resguardos, una que determine que los Tribunales españoles son los únicos competentes para conocer de todo litigio ó diferencia que pueda suscitarse con motivo del transporte ferroviario:

Resultando que al amparo de lo dispuesto en la regla décimooctava de

la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante ha consignado en sus hojas de declaración y en los talones resguardos la condición por la que las partes queden sometidas á los Tribunales españoles en cuantos litigios se originen con motivo de la ejecución ó cumplimiento del contrato de transporte:

Resultando que en virtud de la referida condición se establece un convenio entre las partes, en cuya virtud ambas pactan y fijan la competencia del Tribunal á que previamente se someten, pacto admitido en derecho y por lo tanto, perfectamente lícito:

Considerando que aunque la regla décimooctava citada no autoriza á las Empresas más que á consignar que éstas y los remitentes se someten á juicio de amigables componedores, no hay precepto legal alguno que impida que se consigne expresamente el principio general de que sean los Tribunales españoles los que entiendan en los litigios producidos por contratos celebrados y ejecutados por Compañías españolas y en territorio español:

Considerando que al acceder á lo que la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicita, á más de reafirmar la soberanía española, se evitan perjuicios para las Compañías de ferrocarriles, terminando también con las múltiples cuestiones de competencia que surgen frecuentemente con los Tribunales de Justicia franceses, que se han declarado competentes para entender en litigios incoados por transportes puramente locales, según manifiesta la Compañía peticionaria:

Visto el informe emitido por la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á las Compañías de ferrocarriles para incluir entre las condiciones de aplicación que se consignan en las hojas de declaración y en los talones resguardos, una en la que se señale la competencia de los Tribunales españoles para entender en los litigios á que dé lugar el transporte ferroviario.

Lo que para su conocimiento y el de las Compañías inspeccionadas por esa División comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN DE DESTINOS VACANTES.

126. Provincia de Palencia.—Peatón de Castromocho á Capillas, con 500 pesetas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION.

980 Provincia de Palencia.—Ayuntamiento de Villarramiel.—Voz pública y Ordenanza del Telégrafo, con 620 (primera categoría).

981. Caminero municipal, con 810 (primera categoría).

Madrid 28 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luís Bermúdez de Castro y Tomás.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

Junta provincial de Abastos

No cumpliéndose con la regularidad debida por los Alcaldes de gran número de Ayuntamientos de la provincia con la obligación varias veces reiterada de remitir a este Gobierno un estado resumen de las existencias de azúcar en su término municipal; llamo la atención de dichos Alcaldes para que en lo sucesivo y dentro de los cinco últimos días de cada mes, me remitan el citado documento: su incumplimiento y desobediencia á mis órdenes será castigado con la sanción debida.

Palencia 4 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Automóviles.

Se ha presentado una instancia suscrita por la «Empresa Martín y Compañía» solicitando autorización para establecer una línea de automóviles entre Villalón y Valladolid, haciendo el recorrido por los pueblos de Vilafrades, Villarramiel, Capillas, Guaza, Villerías, Montealegre, Villalba, Mucientes, Fuensaldaña y Valladolid. Las horas de salida de Villalón serán las seis y de Valladolid las quince.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar de la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 30 de Junio de 1924.—El Gobernador, *Federico L. Pereira.*

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA.

Anuncio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 9⁶⁰ de la carretera de Villoldo á Santillana, esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.200'00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos para conocimiento del interesado D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel (Palencia).

Palencia 23 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eugenio Alonso Sigler.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 8¹⁰ de la carretera de Torremormojón á Frechilla, esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.400'00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel (Palencia).

Palencia 23 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eugenio Alonso Sigler.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE PALENCIA.

Sección de Plagas del Campo.

Formado por la Junta local de defensa contra las «Plagas del Campo», de Astudillo, el repartimiento de cuotas de extinción del año 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Palencia 3 de Junio de 1924.—El Presidente, José M.^a Hortelano.

Circular.

Según el núm. 12 del art. 5.º del Real decreto-Ley de 22 de Junio último, las Juntas locales de Plagas del Campo creadas por el art. 2.º de la Ley de 21 de Mayo de 1908 serán presididas por los Alcaldes y actuará de Secretario el del Ayuntamiento.

En su consecuencia, se encarece mucho á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que al tomar posesión de esa presidencia, procuren que esas Juntas estén constituidas en legal forma; así como del puntual funcionamiento de las mismas, á los fines para que fueron creadas.

Palencia 5 de Julio de 1924.—José M.^a Hortelano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos

En los días hábiles del 1 al 19, ambos inclusive, del mes de Julio, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

A tal efecto, los interesados ó sus

apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia, fechados en Julio y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 21 de Junio de 1924.—El Presidente, José Ordóñez.

Juzgados

Astudillo.

Don Antonio Manuel del Fraile y Calvo, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente se hace saber: Que por el Tribunal Pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid han sido declarados vacantes los cargos de Justicia municipal de los pueblos de este partido judicial siguientes:

Fiscal suplente de Astudillo.

Juez de Melgar de Yuso.

Fiscal municipal de Piña de Campos.

Juez suplente de Villamediana.

Cuyas vacantes se anuncian para que los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre 1923 que deseen aspirar á dichos cargos presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Astudillo á 3 de Julio de 1924.—El Secretario, Maurino Andrés.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Inocencio Iglesias Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y bajo la actuación del que refrenda, se sigue expediente de exacción de costas derivado de la causa criminal seguida de oficio, con el número 95 de 1922 sobre lesiones contra Ramón Barriuso Alvarez, jornalero, vecino de Barruelo de Santullán, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar á pública subasta, por segunda vez por término de veinte días, los bienes embargados á dicho penado que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado á las doce de la mañana del día veintiseis de Julio de este año.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con el veinticinco por ciento de rebaja por tratarse de segunda subasta y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero:

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obli-

gación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, sin que haya títulos de propiedad.

4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto del título; y

5.º Que los gastos del período de subasta y los de la escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante.

Finca que se subasta.

La décima parte de la mitad de una casa en término de Porquera de Santullán, barrio y calle de Santiago, número treinta y ocho, con piso alto y bajo, proindivisa con sus nueve hermanos y con la mitad que corresponde á su madre; cuya finca urbana linda en su totalidad por la derecha calle pública, izquierda casa de Alejandro Navamuel y espalda terreno de ejidos; tasada pericialmente dicha décima parte en doscientas cincuenta pesetas.

Cervera de Pisuerga 6 de Junio de 1924.—Inocencio Iglesias.—Ante mí: José Parga.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve del próximo Julio y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados en el sumario número 38 de 1923 como de la propiedad del penado Julian Isla Isla.

Bienes objeto de subasta.

Una tierra al camino de la Lera, de nueve áreas y linda Saliente herederos de Leoncio Calvo, Sur camino, Norte Lucio Calvo y Poniente Sabas Calvo; valorada en doscientas pesetas.

La mitad de otra tierra al Ojarón, de trece áreas; linda Saliente herederos de Filiberto de Prado, Poniente carretera de Palencia, Norte Simón Treceño y Sur Eladio Isla; valorada en ciento noventa pesetas.

Otra tierra al Mojón, de quince áreas setenta y cinco centiáreas; linda Saliente carretera, Poniente camino, Norte herederos de Luis Sanjuán y Sur Eusebio Marcos; valorada en cuatrocientas ochenta pesetas.

Otra á la Lera, de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente y Norte camino, Sur Nicasio Laso y Poniente Fidel Calvo; en cien pesetas.

Otra á la Pedraza, de quince áreas setenta y cinco centiáreas; linda Oeste Vicente Casas, Sur Juliana Diez, Norte Eusebio S. Martín y Saliente camino; en doscientas sesenta pesetas.

Otra á Prado Tejar, de dieciocho áreas; linda Oeste Arturo Barba, Poniente arroyo, Norte Félix Cea y Sur Pedro Pozo; en cien pesetas.

Otra al Manadero, de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente Eladio Isla, Norte y Poniente arroyo y Sur Gregorio González; en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en dicho pago y la misma cabida; linda Saliente río Carrión, Sur regadera, Norte y Poniente campos; en doscientas sesenta pesetas.

Otra al otro lado del río, de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente y Sur regadera, Norte Pedro

González y Poniente camino; en doscientas cincuenta pesetas.

Otra á los Bahillos, de veintisiete áreas; linda Saliente Pedro González, Sur camino, Norte y Poniente Benjamín Martínez; en doscientas cincuenta pesetas.

Otra á la Lera, de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente río Carrión, Sur Victoriano Cofreces, Norte herederos de Santiago Rodríguez y Poniente arroyo; en ciento cincuenta pesetas.

Otra en término de Quintana de la Vega, á los Corrales, de veintisiete áreas; linda Saliente Lucas Fuente, Poniente Pedro Martín y Norte arroyo; en trescientas pesetas.

Otra en dicho término, á Prado Nuevo, de treinta y tres áreas setenta y cinco centiáreas; linda Saliente y Poniente arroyo, Norte y Sur herederos de Román Isla, esta finca tiene dos chopos y unos salces; en mil pesetas.

Un prado á Santa Eugenia, de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Saliente arroyo, Norte y Sur herederos de Román Isla y Poniente camino, este prado tiene unos chopos; valorado en seiscientos cincuenta pesetas.

Otro prado en el mismo pago, de doce áreas veinticinco centiáreas; linda Saliente y Poniente arroyo, Norte y Sur herederos de Román Isla, dicho prado está proindiviso con otro heredero; valorado en trescientas pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el subsanar dichos defectos.

Dado en Saldaña á treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado se instruye de oficio sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios, de Palencia, de Marcelino Diez Fernández, soltero, hijo de Valentín é Isabel, he acordado emplazar por edictos que se fijarán en este Juzgado, en el municipal de Membrillar y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los parientes más próximos del alienado, haciéndoles saber que serán oídos en este expediente si comparecen en el término de un mes, pasado el cual con ó sin su audiencia se resolverá lo que proceda.

Dado en Saldaña á veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Cervera de Pisuerga

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual ha de proveerse interinamente una vez

pasado el plazo de ocho días, á contar de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las personas que quieran interesarse presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas ante esta Alcaldía, en el plazo fijado en este anuncio, haciendo constar que el sueldo que tiene fijado en presupuesto es el de 2.500 pesetas.

Cervera de Pisuerga 22 de Junio de 1924.—El Alcalde, J. Mancebo.

Perales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este término municipal, con el haber anual de 365 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante la Alcaldía y durante el plazo de ocho días.

Perales 20 de Junio de 1924.—El Alcalde, Antimo Cortés.

Pedrosa de la Vega.

Providencia --Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1923 á 1924 y trimestre prorrogado, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos á dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se publica para que llegue conocimiento de los deudores vecinos y forasteros.

Pedrosa de la Vega 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Saturnino Porro.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y

39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Cevico de la Torae.
Cubillas de Cerrato.
Grijota
Espinosa de Cerrato.
Melgar de Yuso.
Reinoso de Cerrato.
Sotobañado.
Villaeles.
Villamuera de la Cueva.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Castrillo de Villavega.
Perales.
Valdespina.
Villadiezma.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Añoza.
Cevico de la Torre.
Herrera de Pisuerga.

Membrillar.

Quintanaluengos.

San Memés de Campos.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Báscones de Ojeda.
Ligüérezana.
Mudá.
Quintanaluengos.
Rebanal de las Llantas.
Villalba de Guardo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Boada de Campos; 1923-24.
Boadilla de Rioseco; 1923-24.
Capillas; 1923-24.
Rebanal de las Llantas; 1923-24.
Reinoso de Cerrato; 1923-24.
Santa Cecilia del Alcor; 1923-24.
Triollo; 1923-24.
Villarramiel; 1923-24

Villamartín de Campos

Por haber trasladado su residencia á Palencia el Farmacéutico titular de esta villa, que residía en Mazariegos, se halla vacante dicha titular con la dotación anual de 66 pesetas por servicios sanitarios y 66 pesetas por pago de medicamentos para doce familias pobres é individuos de la Guardia civil del Puesto de esta villa.

El plazo para solicitarla es de treinta días, debiendo presentar las solicitudes al Sr. Alcalde.

Villamartín 5 de Julio de 1924.—El Alcalde, Pedro Polanco.

Magáz.

Con fecha dos del actual, por el vecino de esta villa empleado de la vía férrea, se puso á disposición de esta Alcaldía un macho burreño, cerrado, de seis y media cuartas de alzada, pelo de rata, con albarda, desherrado y con una cabezada de las llamadas de gitano.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole que de no comparecer á recogerle en el plazo de quince días se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto por el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Magáz 6 de Junio de 1924.—El Alcalde, Marcelino Vielva.